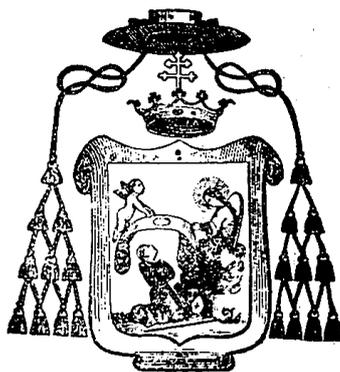


SE SUSCRIBE EN TOLEDO, LIBRERIA DE FANDO.

Este Boletín está dedicado á la circulacion de las comunicaciones oficiales del Arzobispado, y demas que convenga al interés del Clero.



SE PUBLICA TODOS LOS SÁBADOS.

Los señores eclesiásticos que no le reciban á tiempo, harán la reclamacion dentro del término de 20 dias, pasados los cuales no será atendida.

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

REGLAMENTO DE LAS UNIVERSIDADES.

TÍTULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES.

(Continuacion.)

Art. 20. Cuando un Catedrático se negase á obedecer al Rector ó al Decano, podrán estos Jefes suspenderle, observándose lo prescrito en los artículos 1.º núm. 12, y 9.º núm. 7. El fallo del Consejo universitario será ejecutorio, á no ser que juzgue que debe imponerse al Profesor pena de separacion ó suspension por mas de tres meses, en cuyo caso el Rector remitirá el expediente al Gobierno, para que lo decida prévia audiencia por escrito del interesado y consulta del Consejo de Instruccion pública.

En los casos en que deba ejecutarse el fallo del Consejo universitario, podrán pedir su revocacion tanto el Catedrático como el Jefe desobedecido; el Gobierno decidirá el recurso oyendo al mismo Consejo, y si lo creyese conveniente, al de Instruccion pública.

Si el Catedrático penado quisiese pedir gracia, deberá hacerlo por conducto del Rector, quien remitirá al Gobierno la instancia con su informe y el del Consejo universitario.

Art. 21. En el caso de que un Catedrático se propasare á injuriar ú ofender á otro, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior. Si la ofensa se infriese por medio de la imprenta,

se considerará como agravante esta circunstancia.

Art. 22. Si un Catedrático incurriere en su enseñanza en alguno de los casos previstos en el art. 170 de la ley de Instruccion pública, el Rector le suspenderá provisionalmente, y reunirá el Consejo universitario. Este Tribunal dará su dictámen, prévia audiencia por escrito del interesado, y el Rector remitirá las diligencias al Gobierno para su ulterior tramitacion.

Art. 23. Si algun Catedrático observase mala conducta moral, ó cometiese acciones impropias de una persona que debe por su profesion servir de modelo á la juventud, será amonestado por el Rector; si reincidiese será juzgado por el Consejo universitario y castigado con la privacion de sueldo hasta por un mes; y si por tercera vez delinquiere se instruirá expediente para su separacion, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 24. No podrán los Catedráticos faltar, sin justa causa, á cátedra, ni á ninguno otro acto á que sean convocados por el Rector ó el Decano; á los que falten podrá el Rector privarles de sueldo hasta por ocho dias. En igual pena incurrirán los que se ausenten del punto de su residencia sin autorizacion, ó no se presenten antes de terminar la licencia que les hubiese sido concedida. Si la ausencia indebida escediese de cinco dias, el Rector dará cuenta al Gobierno para los efectos prevenidos en el art. 171 de la ley de Instruccion pública.

Cuando un Catedrático no pueda asistir á cátedra ú otro acto á que sea citado, deberá poner-